

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE BIENES  
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 1041-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 14 de noviembre del 2022

### **VISTO:**

El Expediente N° 660-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE LOS POBLADORES BELLA PRIMAVERA CARABAYLLO**, representada por su Presidente **VÍCTOR GRANDE PEÑALOZA**, contra la Resolución N° 0631-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio de 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró improcedente la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado, respecto de un área de 9 372,05 m<sup>2</sup> ubicada a la margen derecha (en dirección sur a norte) de la Av. José Saco Rojas y camino carrozable esquina de la propiedad con U.C. 02780, en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con el 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), establecen que: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*”. Asimismo, en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, se prescribe

que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios;

4. Que, mediante Resolución N° 0631-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio de 2022, (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección declaró improcedente la solicitud (S.I. N° 13666-2022), de primera inscripción de dominio a favor del Estado, presentada por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE LOS POBLADORES BELLA PRIMAVERA CARABAYLLO** (en adelante “la administrada”), representada por su Presidente **VÍCTOR HUAMANÍ MERINO**, debido a que si bien “el predio” se encuentra sin inscripción registral, el procedimiento de primera inscripción de dominio es un procedimiento de oficio y no a pedido de parte. Asimismo, se debe precisar que como parte de la evaluación de la S.I. N° 13666-2022, se emitió el Informe Preliminar N° 01696-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio de 2022, en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** de la revisión de los datos técnicos, se determinó que existe congruencia entre el área de 9 372,05 m<sup>2</sup> y la reconstruida de la documentación técnica presentada; **ii)** de acuerdo a la base gráfica de la SUNARP y Geocatastro, a los que a modo de consulta accede esta Superintendencia, se observó que “el predio” no recae sobre área inscrita; **iii)** de la revisión de la base gráfica de Geollacta de COFOPRI se observa que “el predio” no se encuentra catastrado; **iv)** de la revisión de la base gráfica de Zonificación (MDSC), “el predio” se encuentra en zona A agrícola de acuerdo al Plano de zonificación de Carabayllo con Ordenanza N° 1105-MML (13.12.2007) y la parte restante carece de zonificación; **v)** de la revisión de la base de SICAR de MIDAGRI, se advirtió que “el predio” se encuentra parcialmente sobre predio rural con U.C. 90714 de origen fotogramétrico; **vi)** revisada la base del SIGDA del MINCU se observó que un 45,67 % de “el predio” recae sobre el Sitio Arqueológico “Cerro Cañón Sector A” según la Resolución Directoral N° 000093-2020-DGPA/MC (27.2.2020) de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico; **vii)** revisada la base del Geocatmin del INGEMMET se visualizó la presencia de la concesión minera no metálica con código 010312320, denominado BETEL XXI, con estado de trámite vigente; y, **viii)** de la revisión de las imágenes satelitales históricas disponibles en la web se observó presencia de ocupación, con edificaciones consolidadas y precarias en la ladera de la continuación del cerro Huarangal, asimismo, la parte alta se encontraría sin ocupación;

#### ***Respecto del recurso de reconsideración y su calificación***

5. Que, mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2022 (S.I. N° 22085-2022), a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, “la administrada” presentó recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución” a fin de que se revoque la misma y se realice la primera inscripción de dominio a favor del Estado de “el predio”, para cuyo efecto adjuntó el Certificado de Vigencia del Registro de Personas Jurídicas con Solicitud N° 2022-2646849. Asimismo, solicitó el plazo de 30 días calendarios para que entregue el Certificado de Búsqueda Catastral emitido por el INC y poder descartar la superposición advertida, así como para que realice los descargos a “la Resolución”. Adicionalmente, señaló, entre otros, los siguientes argumentos:

**5.1** “La resolución” fundamenta su declaración en que “el predio” se encuentra en un 45.67% sobre un Sitio Arqueológico según la Resolución Directoral N° 000093-2020-DGPA/MC (27.2.2020) que expresamente declara ser de gabinete, situación que le causa agravio porque no es un informe que certifique la situación real de “predio”, de igual modo se señala que “el predio” se encuentra en zona A agrícola y que existe concesión minera no metálica, lo cual es falso. Por tal motivo, lo indicado en “la Resolución” y en el informe preliminar no está de acuerdo con la realidad física de la propiedad, por lo que solicita una inspección ocular in situ.

**5.2** En el Certificado de Búsqueda Catastral N° 01091-2021 del 26 de octubre de 2021, la Subdirección de Registro y Catastro de la SBN señaló que en “el predio” no se identificó ningún predio estatal registrado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales; asimismo, en el Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad N° 5009231, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos indicó que no existe superposición alguna y que no se identificó un predio inscrito a nombre del Estado;

6. Que, en atención a ello, esta Subdirección emitió el Oficio N° 07323-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de setiembre de 2022 (en adelante “el Oficio”), en el que en virtud del numeral 143.4 del artículo 143° del “TUO de la Ley N° 27444” se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación del citado oficio, para que presente nueva prueba que sustente su recurso, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles el recurso y disponer el archivo correspondiente. Cabe señalar que “el Oficio” fue notificado por ocurrier a “la administrada” el 29 de setiembre de 2022, por lo que el plazo para la subsanación

de las observaciones contenidas en “el Oficio” vencía el 14 de octubre de 2022;

7. Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito presentado el 27 de setiembre de 2022 (S.I. N° 25639-2022), a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, “la administrada” presentó los siguientes documentos en calidad de nueva prueba: **a)** Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos N° 000153-2022-DSFL/MC del 12 de setiembre de 2022, **b)** Certificado Literal de la Partida N° 12767481 del Registro de Personas Jurídicas de Lima de la Asociación Social de Vivienda y Construcción Bella Primavera y **c)** copias de simples de declaraciones juradas de autoavalúo. Asimismo, señalan que vienen posesionando de manera informal por lo que requieren que se los apoye con el saneamiento físico legal para poder formalizarse y que seguirán remitiendo otras pruebas como de la Autoridad Nacional de Agua para descartar que están en posesión de zona agrícola;

8. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”, de conformidad con el artículo 218° del “T.U.O de la Ley N° 27444”), conforme se detalla a continuación:

### **8.1 Respecto a si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “T.U.O de la Ley N° 27444”:**

Cabe señalar que “la Resolución” fue dirigida a la dirección de correo electrónico indicado por “la administrada” en S.I. N° 13666-2022, pero al no haberse recibido el acuse de recibo y no haber precisado una dirección en su solicitud, de conformidad con el numeral 21.2 del artículo 21° del “T.U.O de la Ley N° 27444”<sup>1</sup> se procedió a notificar por courier al domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del señor Víctor Grande Peñaloza conforme se aprecia en la Notificación N° 2270-2022/SBN-GG-UTD del 09 de setiembre de 2022, sin embargo, con fecha 08 de agosto de 2022 el courier se apersonó a la citada dirección advirtiendo que la numeración no existe conforme consta en el Acta de Constancia emitida por la empresa Olva Courier S.A.C. No obstante, con la S.I. N° 22085-2022, presentada el 22 de agosto de 2022 a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, “la administrada” interpuso el presente recurso de reconsideración, por ende, tomó conocimiento del contenido de “la resolución” y se le tiene por bien notificada. Asimismo, considerando que “la administrada” no precisó la fecha en la que tomó conocimiento del contenido de “la resolución”, se está considerando que tuvo conocimiento del contenido del acto administrativo el día el 22 de agosto de 2022, de conformidad al numeral 2 del artículo 25<sup>2</sup> del “T.U.O de la Ley N° 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio vencía el 14 de setiembre de 2022. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 22 de agosto de 2022, es decir, dentro del plazo legal;

### **8.2 Respecto a la presentación de nueva prueba:**

El artículo 219° del “T.U.O de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, “la administrada” presentó como nueva prueba la Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos N° 000153-2022-DSFL/MC del 12 de setiembre de 2022, el Certificado Literal de la Partida N° 12767481 del Registro de Personas Jurídicas de Lima de la Asociación Social de Vivienda y Construcción Bella Primavera y copias simples de declaraciones juradas de autoavalúo, las mismas que no formaban parte del

<sup>1</sup> **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

(...)

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación”.

<sup>2</sup> **Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones**

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas”.

expediente al momento de emitirse “la Resolución”, por lo tanto, se debe tener por admitido el recurso de reconsideración presentado;

9. Que, en atención a lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución, “la administrada” cumplió con presentar nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, y en el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por cada uno de los argumentos glosados en el mismo a la luz de la nueva prueba presentada;

### **Sobre los argumentos señalados en el numeral 5.1 del quinto considerando**

10. Que, de lo señalado en el numeral 5.1 del quinto considerando de la presente resolución, se colige que “la administrada” señala básicamente que: i) “el predio” no se encuentra ocupado por ninguna concesión minera no metálica ni está en zona agrícola ya que ellos ostentan la posesión del mismo y ii) “el predio” no se encuentra sobre un Sitio Arqueológico, por lo que es viable su pedido;

11. Que, sobre el particular, tenemos que el título de concesión minera no acredita posesión ni propiedad sobre el predio a favor del titular de la concesión, ya que el segundo párrafo del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada. Asimismo, es necesario precisar que la regla es que esta Superintendencia puede autorizar que un particular use<sup>3</sup>(actos de administración: usufructo, arrendamiento, servidumbre regulada en la Ley N° 30327) o adquiera el dominio<sup>4</sup> de un predio estatal a título oneroso, cuya valorización debe ser efectuada a valor comercial de conformidad al artículo 68° de “el Reglamento”;

12. Que, en dicho contexto, es necesario precisar que si bien de acuerdo a la base gráfica del GEOCATMIN se determinó en el Informe Preliminar N° 01696-2022/SBN-DGPE-SDAPE que “el predio” recae sobre la concesión minera no metálica denominada BETEL XXI, no se ha indicado en “la Resolución” que el titular de la citada concesión minera tenga la propiedad y/o la posesión de “el predio”, debiendo precisarse además que en “la Resolución” se señaló que de oficio se aperturará el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado de “el predio”. Por tanto, los argumentos bajo análisis de “la administrada”, no desvirtúan los fundamentos que sustentan “la Resolución”;

13. Que, asimismo, en el Informe Preliminar N° 01696-2022/SBN-DGPE-SDAPE se advirtió que “el predio” recae “el predio” se encuentra sobre zonificación A agrícola de acuerdo al Plano de zonificación de Carabayllo con Ordenanza N° 1105-MML, debiéndose tener presente que lo aseverado es en función a la evaluación realizada en gabinete y es resultado de lo contrastado con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, por tanto, el Certificado Literal de la Partida N° 12767481 del Registro de Personas Jurídicas de Lima y las copias de simples de declaraciones juradas de autoavalúo no pueden modificar lo advertido, más aún debido a que el cambio de zonificación del suelo es de competencia municipal de acuerdo a lo regulado en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo 73<sup>5</sup> de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades” y en los artículos 103° al 107° del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA;

14. Que, respecto a la superposición parcial de “el predio” con el Sitio Arqueológico “Cerro Cañón Sector A” identificado en el Informe Preliminar N° 01696-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de acuerdo a la evaluación realizada en gabinete al consultar la base gráfica del SIGDA del MINCU, “la administrada” indicó que dicha aseveración le causa agravio ya que no es un informe que certifique la situación real de “el predio”, por lo que como prueba nueva presentó la Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos N° 000153-2022-DSFL/MC del 12 de setiembre de 2022, expedida por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico y Legal del Ministerio de Cultura, para desvirtuar lo identificado. Al respecto, tenemos que en el ítem de Análisis y Conclusiones de la citada Constancia de Búsqueda de Antecedentes

<sup>3</sup> A través de actos de administración de conformidad al subnumeral 2) del numeral 3.4 del artículo 3° de “el Reglamento”.

<sup>4</sup> A través de actos de disposición de conformidad al subnumeral 3) del numeral 3.4 del artículo 3° de “el Reglamento”.

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 73.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL**

(...)

*Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:*

**1. Organización del espacio físico - Uso del suelo**

**1.1. Zonificación”.**

Catastrales Arqueológicos se señala que: ***“Insertada la poligonal en evaluación (...), se realizó la superposición con el Sistema de Información Geográfica de Arqueológica – SIGDA, que dispone esta Dirección a la fecha, encontrándose superposición con el Sitio Arqueológico Cerro Cañon Sector A”***<sup>6</sup>, lo cual concuerda con lo advertido en el Informe Preliminar N° 01696-2022/SBN-DGPE-SDAPE. En ese sentido, los argumentos de “la administrada” sobre el particular, no desvirtúan los argumentos que sustentan “la Resolución”;

**15.** Que, por otro lado, se colige que “la administrada” ha presentado el Certificado Literal de la Partida N° 12767481 del Registro de Personas Jurídicas de Lima y las copias de simples de declaraciones juradas de autoavalúo como nueva prueba a fin de demostrar su ocupación sobre “el predio”. Al respecto, se debe precisar que no es factible aseverar que los citados documentos correspondan a “el predio”, asimismo, la situación física de “el predio” se podrá determinar cuando se realice la inspección técnica en el procedimiento de primera inscripción de dominio que se aperture de oficio, debiendo tenerse presente además que la ocupación de un predio estatal no impide su incorporación al Registro de Predios correspondiente;

### **Sobre los argumentos señalados en el numeral 5.2 del quinto considerando**

**16.** Que, “la administrada” señala que corresponde que se realice la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado toda vez que no se encuentra inscrito en el Registro de Predios, conforme se indica en el Certificado de Búsqueda Catastral N° 01091-2021 del 26 de octubre de 2021 y en el Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad N° 5009231;

**17.** Que, es necesario precisar que el procedimiento de primera inscripción de dominio se encuentra sustentado en el artículo 36° del “TUO de la Ley”, el mismo que señala que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; ello en concordancia con el artículo 101° de “el Reglamento”, según el cual, la primera inscripción de dominio de los predios del Estado se efectúa por la SBN o por los Gobiernos Regionales con funciones transferidas, según corresponda, sin perjuicio de las competencias otorgadas por Ley a otras entidades, y tiene como finalidad identificar y delimitar los predios de propiedad del Estado, y lograr su inscripción en el Registro de Predios correspondiente. Asimismo, tenemos que el numeral 102.3 del artículo 102° de “el Reglamento” se señala que el presente procedimiento comprende siete (7) etapas, siendo que de conformidad al artículo 103° de “el Reglamento” la etapa de diagnóstico físico legal (primera etapa) está orientado a obtener la información técnica y legal relacionada al predio y a determinar el derecho de propiedad del Estado, a fin de disponer la primera inscripción de dominio en el Registro de Predios, siendo que esta etapa comprende, sin ser secuenciales, las siguientes acciones: **1)** identificación del predio o del ámbito geográfico, **2)** recopilación de información y estudio de títulos, **3)** inspección del predio, **4)** elaboración del plano de diagnóstico, **5)** obtención del Certificado de Búsqueda Catastral, **6)** elaboración del informe de diagnóstico y documentación técnica;

**18.** Que, además, tenemos que el numeral 102.1 del artículo 102° de “el Reglamento” dispone que el procedimiento de primera inscripción de dominio de los predios del Estado es de oficio y se efectúa de manera independiente a cualquier otro procedimiento de administración o disposición de los predios estatales; disposición que es concordante con el numeral 18.1 del artículo 18° del “TUO de la Ley”, el cual señala que ***“Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de oficio y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el Sinabip (...).”***; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento que se apertura de oficio y no a pedido de parte, siendo que su inicio se hará de acuerdo a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones;

**19.** Que, en dicho contexto, tenemos que conforme a lo determinado en el Informe Preliminar N° 01696-2022/SBN-DGPE-SDAPE, “el predio” se encuentra sin inscripción registral, por lo que en el sexto considerando de “la Resolución” esta Subdirección informó a “la administrada” que esta Subdirección evaluará incorporar “el predio” al patrimonio del Estado a través de un procedimiento que se aperturará de OFICIO acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar

<sup>6</sup> Resaltado es nuestro.

las citadas incorporaciones, por tanto, se declaró la improcedencia de lo solicitado toda vez que el procedimiento se inicia de oficio y no a pedido de parte. De lo expuesto tenemos que los argumentos vertidos por “la administrada” en el numeral 5.2 del quinto considerando de la presente resolución, no desvirtúan los argumentos que sustentan “la Resolución”, además de que el Certificado de Búsqueda Catastral N° 01091-2021 del 26 de octubre de 2021 y en el Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad N° 5009231 fueron tomados en consideración al emitir pronunciamiento en “la Resolución”;

**20.** Que, en consecuencia, como se puede apreciar, los argumentos y las nuevas pruebas presentados por “la administrada” no desvirtúan lo resuelto a través de “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, disponiéndose el archivo correspondiente una vez consentida la presente resolución;

**21.** Que, por otro lado, se observa que en el vigésimo párrafo del ítem de Fundamentos legales para resolver del Anexo del Informe Técnico Legal N° 1233-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de noviembre de 2022 se consignó por error lo siguiente: *“correspondiendo a esta Subdirección declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez quede consentida la resolución que disponga su improcedencia”*, siendo lo correcto: *“correspondiendo a esta Subdirección declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez quede consentida la resolución que se emita”*. De igual modo, en la segunda recomendación del Anexo del Informe Técnico Legal N° 1233-2022/SBN-DGPE-SDAPE se consignó por error lo siguiente: *“Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento administrativo una vez quede consentida la resolución que disponga su improcedencia”*, siendo lo correcto: *“Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento administrativo una vez quede consentida la resolución que se emita”*. Al respecto, tenemos que el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. En tal sentido, siendo que no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión que se emite, corresponde rectificar de oficio el error material incurrido en el vigésimo párrafo del ítem de Fundamentos legales para resolver y en la segunda recomendación del Anexo del Informe Técnico Legal N° 1233-2022/SBN-DGPE-SDAPE, quedando redactados en los siguientes términos, respectivamente:

*“20. En consecuencia, como se puede apreciar, los argumentos y las nuevas pruebas presentados por “la administrada” no desvirtúan lo resuelto a través de “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez quede consentida la resolución que se emita.”*

*“SEGUNDO.- Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento administrativo una vez quede consentida la resolución que se emita”.*

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la Ley N° 27444”, la Resolución N° 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 1233-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de noviembre de 2022;

## **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE LOS POBLADORES BELLA PRIMAVERA CARABAYLLO**, representada por su Presidente **VÍCTOR GRANDE PEÑALOZA**, contra la Resolución N° 0631-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Rectificar el error material contenido en el vigésimo párrafo del ítem de Fundamentos legales para resolver y en la segunda recomendación del Anexo del Informe Técnico Legal N° 1233-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de noviembre de 2022, quedando redactados en los siguientes términos, respectivamente:

*“20. En consecuencia, como se puede apreciar, los argumentos y las nuevas pruebas presentados por “la administrada” no desvirtúan lo resuelto a través de “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección declarar*

*infundado el recurso de reconsideración interpuesto y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez quede consentida la resolución que se emita.”*

*“SEGUNDO.- Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento administrativo una vez quede consentida la resolución que se emita”.*

**TERCERO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**